Fall
378.4
3
d2
13973
D.

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

ESTATUTO

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

BUENOS AIRES

1968

BIBLIOTECA
6-5-68
Argentina

INV 013973
SIG 1011
378.4
LIB 3
ej 2

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

ESTATUTO

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

Ej 2
C5966

BUENOS AIRES

1968

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

VISTO:

Las elevaciones efectuadas por los señores Rectores de la Universidad de Buenos Aires; de la Universidad Nacional de Córdoba; de la Universidad Nacional de Cuyo; de la Universidad Nacional del Litoral; de la Universidad Nacional del Nordeste; de la Universidad Nacional del Sur; de la Universidad Nacional de Tucumán; de la Universidad Tecnológica Nacional y por el señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, de los respectivos proyectos de adecuación de los estatutos universitarios a las disposiciones de la Ley Nº 17.245; y

CONSIDERANDO:

Que adecuados a lo dispuesto por la Ley Nº 17.245, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación propone la aprobación de los respectivos ordenamientos;

Que de conformidad a lo prescripto por el artículo 121 de la Ley citada corresponde al Poder Ejecutivo aprobar los Estatutos Universitarios;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Universidad Nacional de Cuyo, de la Universidad Nacional del Litoral, de la Universidad Nacional de La Plata, de la Universidad Nacional del Nordeste, de la Universidad Nacional del Sur, de la Universidad Nacional de Tucumán y de la Universidad Tecnológica Nacional, cuyos ejemplares rubricados en todas sus fojas forman parte integrante del presente decreto y se agregan al mismo por separado.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
Guillermo A. Borda
José Mariano Astigueta

DECRETO Nº 1529

TITULO I

CAPITULO I

Fines

Artículo 1º — La Universidad Nacional de Cuyo es una institución de derecho público cuyos fines son la preservación, desarrollo y difusión de la cultura en todas sus manifestaciones y, en especial, las referidas al patrimonio de valores nacionales; la formación plena del hombre para actuar con responsabilidad al servicio del país y la humanidad; la investigación de la verdad y el acrecentamiento del saber.

Art. 2º — Para cumplir con sus fines la Universidad Nacional de Cuyo orienta su actividad en el sentido de:

a) Esclarecer los grandes problemas humanos, en forma preferente los de la vida nacional y, en modo especial, los de la región de Cuyo; en colaboración con las instituciones locales y atendiendo particularmente a la realidad del medio.

b) Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada.

c) Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel y estimular la creación artística.

d) Preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación.

e) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer.

f) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados.

Art. 3º — La Universidad se desenvuelve dentro del régimen de autonomía académica y autarquía financiera y administrativa. En tales condiciones, adopta y ejecuta todas las decisiones que hagan el cumplimiento de sus fines, dicta y reforma su estatuto con la aprobación del Poder Ejecutivo y se organiza conforme a él; elige sus autoridades, designa y remueve su personal; formula y desarrolla planes de investigación, educación, enseñanza y extensión; expide grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad; establece su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito y que afecten su orden y prestigio; administra y dispone de su patrimonio y de sus recursos y realiza los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento; mantiene relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, y participa en reuniones internacionales e integra asociaciones universitarias del mismo carácter.

CAPITULO I

Estructura

Art. 4º — La Universidad tiene su asiento en Cuyo y su gobierno central en la ciudad de Mendoza y mantiene como base de su organización académica y administrativa el sistema de facultades, sin perjuicio de propender, en lo posible, al régimen departamental .

Art. 5º — La Universidad Nacional de Cuyo está integrada por:

a) Facultades: de Ciencias Agrarias, de Ciencias Económicas, de Filosofía y Letras, de Ciencias Médicas, de Ciencias Políticas y Sociales, de Ingeniería de Petróleos todas con asiento en la provincia de Mendoza; de Ciencias, con asiento en la provincia de San Luis y de Ingeniería y Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, con asiento en la provincia de San Juan.

b) Escuelas superiores y establecimientos de enseñanza secundaria que, de acuerdo con la ley, permanezcan bajo la jurisdicción de la Universidad.

c) Otros departamentos dependientes del Rectorado encaminados a la extensión universitaria, la acción social y sanitaria y la educación física y cualquier otro cuyos fines alcancen a beneficiar a la Universidad en su conjunto.

Art. 6º — Las facultades reglamentarán, de acuerdo con sus especialidades características, su organización, debiendo agrupar las materias afines en unidades pedagógicas, sea en relación con el plan de estudios directamente o por cátedras. Entiéndese por unidad pedagógica la agrupación de disciplinas afines bajo una denominación común que las integre, sean éstas obligatorias u optativas. El establecimiento de estas unidades pedagógicas será dispuesto por el Consejo Académico de cada facultad y elevada al Consejo Superior para su conocimiento.

Art. 7º — Se establecerán unidades pedagógicas entre cátedras afines de distintas facultades, cuando necesidades docentes o de investigación lo aconsejen y no haya inconvenientes de orden geográfico. A tal efecto, el Consejo Superior dispondrá y reglamentará su creación, debiendo tomar como base de funcionamiento, con preferencia, aquella facultad que agrupe mayor cantidad de materias afines.

Art. 8º — Podrán crearse unidades científicas con carácter de academias universitarias que reúnan a investigadores y estu-

diosos de las diversas facultades. Las academias universitarias realizarán reuniones periódicas para considerar trabajos de investigación, informes de interés para la ciencia, la técnica, la filosofía, las artes, etc. El Consejo Superior dispondrá y reglamentará su creación y funcionamiento .

TITULO II

Gobierno de la Universidad

Art. 9º — El Gobierno de la Universidad es ejercido por:

a) La Asamblea Universitaria.

b) El Rector.

c) El Consejo Superior.

d) Los decanos de facultades.

e) Los consejos académicos.

CAPITULO II

De la Asamblea Universitaria

Art. 10. — Integran la Asamblea Universitaria: el rector, los decanos de las facultades y los miembros de los consejos académicos de las facultades.

Art. 11. — La Asamblea es convocada por resolución del Consejo Superior, o por solicitud de no menos de la tercera parte de los miembros que la integran. En ambos casos las citaciones corresponden al Rectorado.

Art. 12. — La convocatoria debe expresar el objeto de la Asamblea, en citaciones personales y públicas despachadas con diez días de anticipación; el aviso se reiterará cuarenta y ocho horas antes de la reunión.

Art. 13. — La Asamblea funcionará con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros. Después de dos citaciones consecutivas, podrá constituirse, en tercer llamado, con la tercera parte de dicho total. Entre las fechas fijadas para el primero y segundo llamado no deben mediar más de quince días ni menos de diez. Los mismos términos deben respetarse entre el segundo y tercer llamado.

Las citaciones deben hacerse con una anticipación mínima de cinco días y con los demás requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 14. — La Asamblea es presidida por el rector, o por el vicerrector en su reemplazo. En caso de ausencia o impedimento de ambos por el decano de mayor edad presente en ese momento, y en su defecto, por el profesor titular que la Asamblea designe. Actuará como secretario de la asamblea, el secretario general de la Universidad o su reemplazante.

Art. 15. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Reglamentar el orden de sus sesiones;

b) Dictar el estatuto de la Universidad por mayoría de los miembros presentes;

c) Modificar el estatuto en reunión convocada especialmente, cuya citación deberá indicar expresamente los puntos a considerarse para la reforma, no pudiendo tratarse otros. Toda modificación requiere para su aprobación, el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros;

d) Elegir al rector conforme con las disposiciones de este estatuto, y decidir sobre su renuncia por simple mayoría de los presentes;

e) Suspenderlo o separarlo por mayoría de los dos tercios del total de sus miembros, en sesión especial convocada al efecto de acuerdo con las normas procesales que dicte el Consejo Superior, por las siguientes causales: mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; condena por

delito que afecte el honor y la dignidad; hechos públicos de inconducta; enfermedad o inhabilidad que incapacite para la función; incompatibilidad moral o deshonestidad intelectual; falta de rectitud universitaria o de la observancia de las leyes fundamentales de la Nación;

f) Separar de sus cargos a los decanos en sesión especial convocada al efecto, por mayoría absoluta del total de sus miembros, por las causales y ajustándose a las normas procesales establecidas en el inciso anterior.

g) Conocer y decidir, por la mayoría absoluta de los presentes, en los recursos de apelación que el decano o los consejos académicos hubieren interpuesto contra las resoluciones que dispongan la intervención de sus respectivas facultades. En tales casos, el decano y los miembros de los consejos académicos, tendrán voz pero no voto en la sesión especial correspondiente.

Art. 16. — La Asamblea sesionará en forma privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad en forma resumida, una vez aprobadas por el cuerpo, de acuerdo con su reglamento.

CAPITULO II

Del Rector

Art. 17. — Para ser elegido rector se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años, ser o haber sido profesor en una universidad nacional, con una antigüedad mínima de tres años de labor como profesor efectivo, interino o contratado en esta Universidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto.

Art. 18. — Son deberes y atribuciones del rector:

a) Ejercer la representación, la gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad;

b) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y ejecutar las resoluciones de ambos;

c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias. Será presidente nato de todas las comisiones del Consejo Superior;

d) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;

e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda;

f) Dictar resolución a referendo del Consejo Superior cuando las circunstancias lo exijan;

g) Proveer todo lo referente al bienestar estudiantil y al del personal docente y no docente;

h) Nombrar y remover al personal de la Universidad, cuya designación y remoción no corresponda al Consejo Superior o a las facultades;

i) Dirigir el planeamiento general de la Universidad;

j) Organizar las secretarías y asesorías de su dependencia directa y designar y remover a sus titulares;

k) Supervisar la contabilidad y el inventario patrimonial de la Universidad;

l) Tener a su orden, conjuntamente con el o los funcionarios que corresponda, el Fondo Universitario y las cantidades recibidas por ingresos propios o procedentes del presupuesto, conforme al reglamento pertinente, y disponer su aplicación;

m) Contratar a los fines de la enseñanza, investigación científica o extensión universitaria, a terceros, a profesores o investigadores especializados del país o del extranjero por un término no mayor de cinco años. Se requerirá la

ratificación del Consejo Superior cuando se efectúen renovaciones de contratos que sumados al contrato original excedan el término de cinco años;

n) Expedir conjuntamente con los decanos de las facultades y directores de escuelas superiores los diplomas otorgados por la Universidad, y visar o refrendar los certificados de promoción y examen, todo ello de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior;

ñ) Vetar las ordenanzas y resoluciones del Consejo Superior conforme con su reglamento interno, las que no obstante tendrán vigencia, cuando sean insistidas por el voto de los dos tercios de sus integrantes, en un plazo no mayor de seis meses, contados desde la fecha de su veto. Quedará firme toda disposición del Consejo Superior no devuelta por el rector en el término de diez días hábiles.

Art. 19. — El vicerrector será elegido por el Consejo Superior de entre sus miembros. El vicerrector o quien haga sus veces reemplazará al rector en los siguientes casos:

a) Licencias;

b) Ausencias debidas a gestiones oficiales u otras causas fundadas;

c) Impedimentos momentáneos.

En el caso del inciso a) con todas las atribuciones y deberes que corresponden al rector. En los casos b) y c) con los deberes y las atribuciones necesarias para ejecutar los actos que sean menester para asegurar la continuidad de la actividad universitaria.

Art. 20. — En caso de alejamiento definitivo del rector, el Consejo Superior deberá convocar en el término de 15 días a la Asamblea Universitaria para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato, asumiendo el vicerrector durante ese lapso. Si esta eventualidad se produjera en el último año

del período ordinario correspondiente, el vicerrector lo completará.

Art. 21. — Si el alejamiento definitivo afectara al rector y al vicerrector asumirá el Rectorado el decano de mayor edad, y el Consejo Superior deberá convocar en el término de quince días a la Asamblea Universitaria para proceder a una nueva elección. El nuevo titular ejercerá hasta completar el período y el Consejo Superior procederá a elegir un nuevo vicerrector de entre sus miembros por el mismo lapso.

Art. 22. — El rector o quien lo reemplace tiene voz y voto en el Consejo Superior, y le corresponde otro voto en caso de empate.

Art. 23. — El cargo de rector será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Art. 24. — Sin perjuicio de los organismos mencionados en el artículo 34, el rector podrá constituir, bajo su dependencia directa, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley Universitaria, otras secretarías y asesorías. Asimismo deberá existir un secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Ambos serán de dedicación exclusiva o de tiempo parcial. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del rector y serán designados y removidos en forma directa por él.

Art. 25. — El rector o su reemplazante estatutario integrará el Consejo de Rectores.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Art. 26. — Integran el Consejo Superior, el rector y los decanos de las facultades.

Art. 27. — El rector o el vicerrector en su reemplazo presi-

de el Consejo Superior. En caso de ausencia o impedimento de ambos preside el decano de mayor edad.

Art. 28. — Los vicedecanos, o quienes hagan sus veces, reemplazarán a los decanos en el Consejo Superior en caso de impedimento o ausencia de éstos.

Art. 29. — El decano elegido vicerrector no pierde su condición de decano - consejero y, como tal, tiene voz y voto en las reuniones del Consejo Superior.

Art. 30. — En todos los casos en que el vicerrector ocupe las funciones de rector, se incorporará al cuerpo, en su reemplazo, el vicedecano de la facultad respectiva.

Art. 31. — El Consejo Superior se reúne ordinariamente desde el primero de marzo al quince de diciembre, por lo menos una vez por mes. Por resolución del rector o a pedido de un tercio de sus miembros puede hacerlo en forma extraordinaria. La citación debe indicar los asuntos por tratar. Las sesiones son privadas y las actas respectivas serán dadas a publicidad, en forma resumida, una vez aprobadas por el cuerpo.

Art. 32. — Para el funcionamiento del Consejo se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros; las decisiones se adoptan por simple mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría especial.

Art. 33. — Corresponde al Consejo Superior:

a) La jurisdicción superior universitaria;
b) Dictar su reglamento interno y aprobar el reglamento orgánico de cada Facultad;
c) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;
d) Determinar la orientación general de la enseñanza, homologar los planes de estudio, fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de reválidas;

e) Dictar y modificar la ordenanza de contabilidad. Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto ordinario y el de Fondo Universitario y decidir anualmente sobre las cuentas de inversión correspondiente;

f) Resolver las propuestas de nombramiento o remoción de los profesores o investigadores ordinarios efectivos y aprobar en tales casos las designaciones de jurados;

g) Designar comisiones técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;

h) Resolver sobre la creación o supresión de institutos o escuelas que no comporten la promoción de nuevas carreras. En este último caso, deberá expedirse el Consejo de Rectores;

i) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;

j) Disponer por los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo la intervención de las facultades cuando se encuentre subvertido el régimen orgánico esencial. En ningún caso la intervención será por un término mayor de dos años;

k) Establecer normas generales para regular el ingreso y permanencia de los estudiantes;

l) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las asociaciones de docentes, investigadores, graduados y estudiantes;

ll) Aceptar herencias, legados y donaciones con y sin cargo.

m) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando correspondan;

n) Otorgar títulos y grados;

ñ) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente, dedicaciones especiales y concursos;

o) Establecer el régimen disciplinario común y el electoral. Reglar a propuesta del rector la organización y funcionamiento de la administración y la acción social de la Universidad, el régimen de becas, subsidios y premios;

p) Designar a propuesta de los consejos académicos, los miembros de los tribunales académicos;

q) Conceder licencia al rector, al vicerrector y a los consejeros;

r) Decidir sobre el alcance de este estatuto, cuando surjan dudas sobre su interpretación;

s) Proponer a la Asamblea, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, la modificación del estatuto;

t) Autorizar y reglamentar el régimen de la docencia libre;

u) Conceder el título de Doctor Honoris Causa a las personas que se hayan destacado por sus méritos excepcionales u ofrecido servicios especiales a la Universidad, para lo que se requerirá mayoría de dos tercios del total de sus miembros;

v) Conceder el título de Profesor Honorario en los casos del artículo 77, para lo que se requerirá mayoría de dos tercios del total de sus miembros;

w) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por el presente estatuto a otros órganos de gobierno.

Art. 34. — En la Universidad funcionan, como organismos docentes o técnico - administrativos: la Secretaría General, la Prosecretaría General, la Dirección General de Administración, la Contaduría General y la Tesorería General. Los funcionarios que se desempeñen al frente de estos organismos serán designados a propuesta del rector por el Consejo Superior y podrán ser removidos por éste.

TITULO III

Gobierno de las Facultades

Art. 35. — Son órganos del Gobierno de cada Facultad:

a) El decano.

b) El Consejo Académico.

CAPITULO I

Del Decano

Art. 36. — Para ser elegido decano se requiere: ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años y ser o haber sido profesor de una Universidad Nacional, con una antigüedad mínima de tres años de labor como efectivo interino o contratado en la facultad. Dura cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 37. — El vicedecano, que elegirá el Consejo Académico entre sus miembros, reemplazará al decano en la forma y condiciones que establece el artículo 19 con respecto al vicerrector.

Art. 38. — En caso de alejamiento definitivo del decano, el Consejo Académico deberá convocar a elecciones en el término de quince días para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato, asumiendo el vicedecano durante ese lapso. Si esta eventualidad se produjera en el último año del período ordinario correspondiente, el vicedecano lo completará.

Art. 39. — Si el alejamiento definitivo afectara al decano y al vicedecano, asumirá el decana o el consejero de mayor edad. El Consejo Académico deberá convocar en el término de quince días para proceder a la elección de nuevos titulares, quienes ejercerán hasta completar el período.

Art. 40. — El decano o quien lo reemplace tiene voz y voto en el Consejo Académico, y le corresponde otro voto en caso de empate.

Art. 41. — El cargo de decano es de dedicación exclusiva o de tiempo parcial.

Art. 42. — Sin perjuicio de los funcionarios técnico-administrativos escalafonados existentes en cada facultad, el decano podrá establecer, bajo su dependencia directa, otras secretarías y asesorías. Necesariamente deberá existir un secretario responsable de los asuntos académicos y otros de la supervisión administrativa. Ambos serán de dedicación exclusiva o de tiempo parcial. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del decano y serán designados y removidos en forma directa por él.

Art. 43. — El decano o su reemplazante estatutario integra el Consejo Superior.

Art. 44. — El vicedecano conserva su condición de consejero y, como tal, tendrá voz y voto en las sesiones del Consejo Académico. Coordina la labor de las distintas comisiones del cuerpo y tiene a su cargo la responsabilidad de su adecuado funcionamiento.

Art. 45. — Los decanos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la facultad.

b) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias o extraordinarias.

c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la facultad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública.

d) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjui-

cio de dar cuenta al Consejo Académico cuando corresponda.

e) Dictar resoluciones a referendo del Consejo Académico cuando las circunstancias lo exijan.

f) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Consejo Académico.

g) Nombrar y remover al personal no docente que revista en relación de dependencia directa de la facultad.

h) Designar y remover directamente al personal de auxiliares de docencia e investigación interino.

i) Supervisar las actividades docentes e imponer sanciones a estudiantes hasta un máximo de sesenta días de suspensión, de acuerdo con la reglamentación que se dicte; sanciones mayores deberán ser ratificados por el Consejo Académico o por el Consejo Superior según el caso.

j) Resolver las cuestiones de trámite referentes a todas las notas, solicitudes o pedidos del personal docente y no docente y de alumnos, conforme a las disposiciones vigentes.

k) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de la facultad a los fines de su racionalización.

l) Otorgar las licencias que correspondan conforme al régimen establecido por el Consejo Superior.

ll) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades superiores.

m) Ser el presidente nato de todas las comisiones del Consejo Académico.

n) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de alumnos, de acuerdo con las ordenanzas respectivas.

ñ) Expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios y certificaciones de estudios o cursos especiales, de acuerdo con las ordenenzas respectivas.

o) Ejercer en la órbita de la facultad todas las atribuciones no conferidas en el presente estatuto a otros órganos de gobierno .

p) Promover la extensión universitaria y la difusión cultural.

q) Vetar las ordenanzas y resoluciones del Consejo Académico conforme con su reglamento interno, las que no obstante tendrán vigencia, cuando sean insistidas por el voto de los dos tercios de sus integrantes, en un plazo no mayor de seis meses, contados desde la fecha de su veto. Quedará firme toda disposición del Consejo Académico no devuelta por el decano en el término de diez días hábiles.

CAPITULO II

Del Consejo Académico

Art. 46. — El Consejo Académico estará integrado por el decano y siete consejeros de los cuales por lo menos cinco deberán ser profesores titulares o asociados y los restantes adjuntos, de acuerdo con la modalidad de cada facultad. Los profesores adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que el número de profesores adjuntos efectivos supere en cada caso el treinta por ciento del total de profesores titulares y asociados efectivos.

Art. 47. — Los consejos académicos sesionarán en la misma forma dispuesta para el Consejo Superior.

Art. 48. — Las vacantes definitivas o transitorias que se produzcan en el Consejo se cubrirán con los respectivos suplentes.

Art. 49. — Corresponde a los consejos académicos:

a) Dictar su reglamento interno.

b) Dictar el reglamento de la facultad, el que deberá ser aprobado por el Consejo Superior.

c) Elegir al decano y al vicedecano conforme con las disposiciones de este estatuto, y decidir sobre su renuncia por simple mayoría de los presentes.

d) Solicitar, en su caso, la suspensión de cualquiera de ellos al Consejo Superior o requerir a éste que convoque a la Asamblea Universitaria para separarlos de sus cargos, en ambos casos por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

e) Suspender a cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción, por las dos terceras partes de la totalidad del cuerpo.

f) Designar o remover a profesores e investigadores interinos y visitantes y proponer al Consejo Superior la designación de profesores e investigadores titulares, asociados, adjuntos, consultos, eméritos u honorarios, y los jurados de los concursos; las designaciones interinas serán por un período no mayor de dos años y para resolver situaciones de emergencia.

g) Designar comisiones técnicas para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro titular del consejo.

h) Proponer al Consejo Superior los planes de estudios, la creación y supresión de carreras y títulos, las condiciones de ingreso y las bases para los concursos.

i) Decidir sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones del decano que impongan sanciones por aplicación de los reglamentos de cada facultad.

j) Aceptar herencias, legados y donaciones sin cargo .

k) Organizar la carrera docente.

l) Disponer por los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros la intervención, por no más de dos años, de los colegios secundarios y demás organismos dependientes

de la facultad, cuando se encuentre subvertido el régimen orgánico esencial. Su ratificación corresponde al Consejo Superior .

ll) Conceder licencia al decano, al vicedecano y a los consejeros.

m) Aprobar la memoria anual de las actividades de la facultad y elevarla al Consejo Superior.

n) Proponer al rectorado la contratación de profesores, investigadores o terceros .

ñ) Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos, de adscripción y de graduados.

o) Reglamentar las obligaciones del personal y alumnado.

p) Establecer las bases generales a las que deberán ajustarse los programas anuales de enseñanza e investigación.

Art. 50. — Los miembros de los consejos académicos duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos.

Art. 51. — Los consejos académicos se reunirán ordinariamente desde el primero de marzo al quince de diciembre, por lo menos una vez por mes. Por resolución del decano o a pedido de un tercio de sus miembros podrá hacerlo en forma extraordinaria. La citación deberá indicar los asuntos por tratar. Las sesiones serán privadas y las actas respectivas serán dadas a publicidad, en forma resumida una vez aprobadas por el cuerpo.

TITULO IV

Docentes e Investigadores

Art. 52. — La Universidad exige a su personal para el desempeño de los funciones docentes y de investigación: capacidad científica, integridad moral, rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación. Prohibe absolutamente en el ámbito universitario toda propaganda o proselitismo político o tendencioso, así como la discriminación racial o religiosa.

Art. 53. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a cumplir tareas docentes, en la forma que establezca la reglamentación del Consejo Superior, la que contendrá además las bases generales para permitir en los distintos casos especiales la dispensa de obligaciones de uno u otro género.

Art. 54. — Los profesores e investigadores titulares efectivos son designados por concurso por el término de tres años. Adquirirán estabilidad si al cabo de este período, son confirmados en forma directa por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Académico respectivo o por un nuevo concurso.

Art. 55. — Los profesores e investigadores asociados y adjuntos, efectivos, son designados por concurso por el término de siete años. Adquirirán estabilidad si al cabo de este período son confirmados en forma directa por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Académico res-

CENTRO NACIONAL DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

pectivo, previo informe favorable del titular, o por un nuevo concurso.

Art. 56. — Los auxiliares de docencia e investigación efectivos, son designados previo concurso, por el Consejo Académico por un término no mayor de dos años, al vencimiento de los cuales se llamará nuevamente a concurso, a menos que el profesor o investigador titular al frente de la cátedra o instituto aconseje prorrogar sus funciones por un nuevo período de dos años, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

Art. 57. — Cuando un cargo docente o de investigación se encuentre vacante, podrá ser provisto interinamente por un período no mayor de dos años. Excepcionalmente podrán renovarse dichas designaciones por iguales períodos, en caso de situaciones especiales, calificadas como tales por los dos tercios del total de miembros del Consejo Académico.

Art. 58. — La Universidad favorecerá el perfeccionamiento de sus docentes e investigadores, y la formación de otros para la posible incorporación a sus claustros.

Art. 59. — A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de otros medios, la Universidad instituye el "año sabático" para los profesores e investigadores ordinarios, que hayan alcanzado estabilidad. Esta licencia podrá ser utilizada de manera continua o fraccionada por el interesado de acuerdo con su plan de labor y con las necesidades de la Universidad. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

Art. 60. — Para la designación de docentes e investigadores puede recurrirse al régimen de contrataciones, cuando las necesidades de la enseñanza o de la investigación lo exijan.

Art. 61. — Cuando un profesor o investigador se haya desempeñado por lo menos durante diez años al frente de una cátedra o instituto, en la condición de contratado, podrá ser confirmado como titular efectivo por el voto de los dos tercios del total de los integrantes del Consejo Académico, asesorado para

el caso por una comisión que examinará los antecedentes del causante, o mediante concurso.

Art. 62. — Debe tenderse a la dedicación exclusiva y de tiempo parcial. El Consejo Superior dictará la reglamentación del régimen de dedicaciones, la que deberá garantizar una efectiva dedicación de los docentes e investigadores a sus labores para la Universidad.

Art. 63. — La reglamentación del régimen de dedicación deberá tener en cuenta las modalidades propias de cada facultad y escuela superior y la importancia del sistema de dedicación exclusiva para las asignaturas básicas, la jefatura de las unidades pedagógicas, la investigación y las direcciones de departamentos.

Art. 64. — La Universidad asegura a profesores e investigadores el derecho de exponer e indagar con libertad en sus disciplinas, siguiendo las orientaciones científicas con que puedan ser entendidas y cultivadas. Todo profesor e investigador será observado o sancionado cuando haciendo un mal uso de esa libertad comprometa el decoro y seriedad de los estudios, la reputación de la Universidad, y el prestigio de la Nación y sus instituciones.

Art. 65. — El Consejo Superior reglamentará en general las obligaciones de todo el personal docente y de investigación atendiendo a su situación de revista, grado de dedicación y respetando las características particulares de cada facultad.

Art. 66. — Los profesores e investigadores podrán ser removidos por el Consejo Superior temporaria o definitivamente por enfermedad o inhabilidad que incapacite para la función. En ambos casos conservarán los derechos que les acuerdan las normas previsionales.

CAPITULO I

De los Docentes

Art. 67. — El personal docente de la Universidad se compone de:

a) Los profesores;

b) Los auxiliares de docencia.

Art. 68. — La Universidad establece para los profesores las siguientes clasificaciones:

Carácter:

a) Ordinarios

Categorías:

1) Titulares y titulares plenarios
2) Asociados
3) Adjuntos
4) Consultos

b) Extraordinarios

Categorías:

1) Eméritos
2) Visitantes
3) Honorarios

Condición:

a) Efectivos
b) Contratados
c) Interinos

Dedicación:

a) Exclusiva

b) De tiempo completo

c) De tiempo parcial

d) Simple

Art. 69. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a participar en la docencia. El profesorado tiene como misión primordial contribuir al cumplimiento de los fines de la Universidad y de los objetivos de la facultad a la que pertenecen y, como tareas específicas, la formación ética, intelectual, profesional, científica y técnica de los alumnos. Le corresponde también colaborar en la difusión universitaria y propender al perfeccionamiento de graduados.

Art. 70. — Los profesores titulares, tiene a su cargo la dirección de la cátedra en cuyo ejercicio orientan en general la enseñanza e investigación y promueven el mantenimiento permanente de la labor en equipo de todos sus componentes. A cargo de la cátedra no podrá haber más que un profesor titular.

Art. 71. — Los profesores asociados colaboran con los titulares en las labores de la cátedra, de acuerdo con los requerimientos o exigencias de la enseñanza o investigación. Podrán quedar a cargo de la cátedra temporariamente de acuerdo con lo que determine la reglamentación correspondiente.

Art. 72. — Los profesores adjuntos colaboran con los titulares y asociados conforme con lo que dispongan quien se encuentre a cargo de la cátedra y podrán sustituir temporariamente al profesor titular o asociado correspondiente, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Art. 73. — Los profesores titulares, asociados y adjuntos serán relevados de sus funciones el 1º de abril del año siguiente a aquél en que cumplan sesenta y cinco años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 74 y 75.

Art. 74. — Los profesores efectivos que hayan alcanzado los 65 años de edad, podrán ser designados profesores consultos por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico, título que agregarán al de titular, asociado o adjunto que tuvieran al tiempo de esa designación, conservando además su categoría, sueldo y derechos. Continuarán en el ejercicio efectivo de sus obligaciones o colaborarán en las tareas docentes y de investigación. El Consejo Superior dictará la reglamentación pertinente.

Art. 75. — Los profesores titulares con méritos sobresalientes en la docencia y la investigación que hayan cumplido 65 años de edad, podrán ser designados profesores eméritos por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico conservando su jerarquía, sueldos y derechos. El Consejo Académico podrá autorizarlos a continuar en el ejercicio efectivo de la investigación o a colaborar en la docencia. La categoría de profesor emérito exige además un mínimo de diez años de antigüedad en la docencia universitaria de los cuales cinco por lo menos deben haberse cumplido en esta Universidad. El Consejo Superior dictará la reglamentación pertinente.

Art. 76. — Los Profesores visitantes son aquellos de otras universidades, del país o del extranjero, que participan temporariamente en actividades docentes a invitación de esta Universidad, por convenios u otras causas. En todos los casos serán designados por el Consejo Académico y mantendrán esta categoría mientras ejerzan dichas actividades.

Art. 77. — Los profesores honorarias son personalidades relevantes del país o del extranjero que por haberse destacado con méritos sobresalientes en la enseñanza o la investigación y prestado algún servicio a la Universidad, ésta le otorga especialmente esa distinción.

Art. 78. — La condición de efectivo corresponde a los profesores designados, previo concurso, por el Consejo Superior, salvo lo previsto en el artículo 61.

Art. 79. — Los profesores titulares deberán elevar improrrogablemente antes de iniciar el ciclo lectivo el plan de actividades que se desarrollarán en su cátedra y un informe sobre los trabajos y actividades realizadas al finalizarlo.

Art. 80. — Son auxiliares de la docencia los que colaboran con los profesores en las tareas de enseñanza. El Consejo Superior reglamentará el régimen respectivo.

Art. 81. — Para desempeñarse como auxiliar de docencia es requisito la condición de graduado. Cuando necesidades especiales o modalidades particulares del trabajo docente lo requieran podrán designarse alumnos.

El Consejo Académico autorizará dichas excepciones, individualmente, por resolución fundada.

CAPITULO II

De los Investigadores

Art. 82. — El personal de investigación de la Universidad se compone de:

a) Los investigadores

b) Los auxiliares de investigación

Art. 83. — La Universidad establece para los investigadores la siguiente clasificación:

Carácter:

a) Ordinarios

Categorías

1) Titulares

2) Asociados

3) Adjuntos

4) Consultos

b) Extraordinarios

Categorías

1) Eméritos

2) Visitantes

3) Honorarios

Condición:

a) Efectivos

b) Contratados

c) Interinos

Dedicación:

a) Exclusiva

b) De tiempo parcial

c) Simple

Art. 84. — Los investigadores tienen a su cargo especialmente la realización de la investigación científica y la formación moral, intelectual, científica y técnica de sus discípulos y como labor complementaria, la participación en la docencia.

Les corresponde colaborar también en la difusión universitaria.

Art. 85. — Los investigadores titulares, los investigadores asociados y los investigadores adjuntos constituyen categorías dentro de la labor de investigación. El Consejo Superior reglamentará las funciones y los requisitos básicos para pertenecer a cada una.

Art. 86. — Los investigadores efectivos que hayan alcanzado los 65 años de edad, serán relevados de sus funciones, pero podrán ser designados, investigadores consultos, título que agre-

garán al de titular, asociado o adjunto que tuvieran al tiempo de esa designación, conservando además su categoría, sueldo y derechos. Continuarán en el ejercicio efectivo de sus obligaciones o colaborarán en las tareas docentes y de investigación. El Consejo Superior dictará la reglamentación pertinente.

Art. 87. — Los investigadores titulares con méritos sobresalientes en la investigación que hayan cumplido 65 años de edad, serán relevados de sus funciones, pero podrán ser designados investigadores eméritos por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico conservando su jerarquía, sueldo y derechos. El Consejo Académico podrá autorizarlos a continuar en el ejercicio efectivo de sus tareas de investigación o colaborar en las de docencia. La categoría de investigador emérito exige, además, un mínimo de diez años de antigüedad en la investigación de los cuales por lo menos cinco, deben haberse cumplido en esta Universidad

El Consejo Superior dictará la reglamentación pertinente.

Art. 88. — Los investigadores visitantes son los de otras universidades del país o del extranjero, que participan en actividades de investigación, por invitación de esta Universidad, por convenios u otras causas. En todos los casos serán designados por el Consejo Académico, y mantedrán su categoría mientras duren sus actividades.

Art. 89. — Los investigadores honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero que por haberse destacado con méritos sobresalientes en la investigación y prestado algún servicio a la Universidad, ésta le otorga especialmente esa distinción.

Art. 90. — Los investigadores adquieren la condición de efectivos, conforme con las normas establecidas en este estatuto para los profesores.

Art. 91. — Los investigadores deberán elevar improrrogablemente cada año el plan de investigación que desarrollarán y a su finalización, un informe sobre las tareas realizadas.

CENTRO NACIONAL DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

Art. 92. — Los auxiliares de investigación colaboran con los profesores e investigadores en tareas de investigación, realizarán su labor bajo la dirección de aquéllos y no están habilitados para conducir planes de investigación.

Art. 93. — Pueden ser designados auxiliares de investigación, si las necesidades especiales o las modalidades particulares de la investigación lo requieren, alumnos o idóneos. El Consejo Académico autorizará las designaciones, en cada caso, por resolución fundada.

CAPITULO III

Del Régimen de Designaciones

Art. 94. — Los profesores e investigadores efectivos serán designados por concurso público y de acuerdo con las formas y pruebas que dispone el presente Estatuto, salvo lo previsto en el artículo 61.

Art. 95. — Las aptitudes de los aspirantes podrán ser comprobadas por clases, trabajos experimentales, exposición de casos, coloquios, presentación fundada de programas de enseñanza, de investigación o por cualquier otro medio que el jurado considere apropiado, de acuerdo con las características del cargo concursado. Todas estas pruebas tendrán carácter público. En los concursos para profesores efectivos titulares, asociados y adjuntos se someterá obligatoriamente a los candidatos a una clase pública, que deberán dictar aquellos cuyos títulos y antecedentes reúnan las otras condiciones mínimas requeridas para ocupar la cátedra. El temario para las clases fijado por el jurado será común para todos los concursantes .

Art. 96. — El Consejo Superior dictará la ordenanza sobre el régimen de concursos que asegurará:

a) La evaluación de títulos, méritos, antecedentes adquiridos en todas las universidades nacionales, provinciales y pri-

vadas del país, así como del extranjero, y aptitudes científicas y pedagógicas de los aspirantes.

b) La idoneidad e imparcialidad de los jurados, que deberán integrarse con profesores o investigadores de la especialidad, o en su defecto de disciplinas afines, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso.

c) La adecuada publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas que se rindan y de los dictámenes de los jurados.

d) La consideración de los antecedentes obtenidos en el cumplimiento de la carrera de docencia o de investigación.

e) El alcance de las atribuciones de los jurados, consejos académicos y Consejo Superior.

Art. 97. — El Consejo Superior dictará la ordenanza general de concursos para personal auxiliar de docencia y de investigación. Sobre esta base, los consejos académicos establecerán las disposiciones adecuadas a sus características particulares. En la composición de los jurados debe participar el profesor o investigador titular, respectivo.

CAPITULO IV

De las Carreras de Docencia y de Investigación

Art. 98. — La Universidad establece las carreras de docencia y de investigación, para estimular a los estudiosos con vocación para esas tareas, con el objeto de promover la creación científica y el mejoramiento de la enseñanza y de la investigación, asegurando la continuidad de la labor universitaria y consecuentemente una más completa formación académica.

Art. 99. — Los consejos académicos reglamentarán las carreras de docencia y de investigación. Deberán tener en cuenta:

a) Las modalidades propias de cada carrera.

b) La exigencia de cursos o seminarios de humanidades.

c) La inclusión de cursos o seminarios sobre metodología de la enseñanza y metodología de la investigación.

d) La realización de otros cursos de especialización referentes a las carreras y estudios de que se trate.

e) Las tareas efectuadas por los docentes libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otras universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Dichas reglamentaciones deberán ser ratificadas por el Consejo Superior.

Art. 100. — Los antecedentes en el cumplimiento de las carreras de docencia o de investigación no son requisitos indispensables para la designación de un profesor o un investigador.

CAPITULO V

Tribunales Académicos

Art. 101. — Los profesores o investigadores pueden ser sometidos a juicio académico. A tal efecto, en cada facultad y para cada caso se constituirá un tribunal académico compuesto por tres miembros.

Art. 102. — Los miembros del Tribunal Académico se sortearán de una lista de diez profesores o ex-profesores e investigadores o ex investigadores de la facultad correspondiente que reúnan las condiciones requeridas para ser decano. El Consejo Académico confeccionará la lista respectiva y la mantendrá actualizada, elevándola para su aprobacióu al Consejo Superior. El ejercicio de cualquier función en los órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembros del Tribunal Académico.

Art. 103. — Las autoridades docentes, los profesores e investigadores podrán solicitar ante el Consejo Académico mediante

acusación fundada, por escrito, acompañada de las probanzas correspondientes, se inicie juicio académico, el que podrá ser promovido ante el Tribunal Académico sólo mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros que componen aquel Cuerpo y por las siguientes causales:

a) Mal desempeño de funciones.

b) Deshonestidad intelectual.

c) Falta de integridad moral y rectitud universitaria.

Art. 104. — Las conclusiones a que arribe el Tribunal Académico después de sustanciada la causa, serán elevadas al Consejo Académico para su resolución, la que deberá ser tomada por dos tercios de los votos de la totalidad del cuerpo. Si se dispone la separación del cargo, la resolución deberá ser aprobada por el Consejo Superior, por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 105. — El Consejo Superior reglamentará las normas de sustanciación de los juicios académicos considerando lo dispuesto en los artículos procedentes y asegurando como mínimo: la defensa del imputado, las sanciones aplicables, los recursos correspondientes y la responsabilidad en que incurran quienes inicien la acción maliciosamente.

CAPITULO VI

De las Sanciones

Art. 106. — Por el voto fundado de las dos terceras partes del total de los miembros del cuerpo, el Consejo Académico podrá suspender hasta por tres meses o solicitar al Consejo Superior, la separación de un profesor o investigador por alguna de las siguientes causas:

a) Condena por delito que afecte el honor y la dignidad.

b) Hechos públicos de inconducta.

c) Falta de observancia de las leyes fundamentales de la Nación.

Si la medida implica la separación del cargo deberá ser aprobada por el Consejo Superior por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 107. — Por el voto fundado de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros el Consejo Académico podrá suspender o separar de sus cargos al personal auxiliar de docencia o de investigación, por alguna de las causas mencionadas en los artículos 103 y 106.

TITULO V

De las Actividades Universitarias

Art. 108. — La Universidad ofrece libre acceso a los estudiantes graduados y otras personas que deseen completar conocimientos, conforme con las reglamentaciones que se dicten para su admisibilidad.

Art. 109. — La Universidad debe impartir los conocimientos en condiciones que estimulen el proceso elaborativo del saber, activando la capacidad de observación e investigación, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral.

Art. 110. — La Universidad debe trascender al medio en que actúa para aportar estudios y ofrecer soluciones en los problemas de orden práctico, referidos al desarrollo y progreso social, científico, cultural y técnico.

CAPITULO I

De la Enseñanza

Sección A — De la Enseñanza Universitaria

Art. 111. — Las facultades que integran la Universidad organizan la forma de impartir la enseñanza de acuerdo con sus propias necesidades y modalidades, tanto en lo que se refiere a la actividad de su cuerpo docente, como a la de los estudiantes.

Art. 112. — Corresponde a los decanos confeccionar anualmente el calendario de la facultad, de tal manera que el tiempo

de enseñanza efectiva no sea menor de ciento sesenta días hábiles y determinar los períodos de vacaciones de alumnos, docentes e investigadores. Las clases de las diferentes asignaturas podrán desarrollarse durante todo el año lectivo o por ciclos trimestrales o cuatrimestrales, según las características de las distintas disciplinas y la conveniencia de la facultad.

Art. 113. — El Consejo Académico fija el porcentaje de asistencia obligatoria necesario para mantener el carácter de alumno regular y los requisitos de promoción y examen, todo conforme con las normas de carácter general que debe dictar el Consejo Superior.

Art. 114. — Cada facultad deberá mantener una proporción entre docentes y alumnos capaz de asegurar una enseñanza activa, con vistas al diálogo y la colaboración en equipo. La proporción habrá de ser fijada por cada facultad, según las exigencias propias de cada una de las disciplinas.

Art. 115. — La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

a) El de alumnos.

b) El de graduados.

Art. 116. — Para ingresar como alumno a cualquiera de las facultades, es requisito indispensable tener aprobados los estudios completos que corresponden al ciclo de la Enseñanza Media con las prioridades que, en cada caso, establezca el Consejo Académico conforme con la coordinación que apruebe el Consejo de Rectores.

Art. 117. — La admisión como alumno requiere, además, la aprobación de prueba de ingreso, que las facultades reglamentarán conforme con las necesidades básicas de los estudios a emprender, pudiéndose adoptar, mientras se considere indispensable, un curso de capacitación previo, de acuerdo con las modalidades propias de cada carrera. La reglamentación deberá prever

los casos de excepción total o parcial a la prueba de ingreso, por título o estudios que acrediten una enseñanza superior.

Art. 118. — A nivel de alumnos la enseñanza se desarrollará conforme con planes de estudio adecuadamente diversificados que establezcan materias optativas o de especialización, además de las principales y obligatorias. Asimismo a los efectos de evitar una formación estrechamente profesional deberán incluir materias complementarias adecuadas a cada carrera.

Art. 119. — En todas las facultades que sea posible se tenderá a organizar los planes de estudio por ciclos, que se adecuarán al siguiente esquema:

a) Ciclo introductorio (de materias preparatorias comunes o no);

b) Ciclo básico (de materias fundamentales obligatorias para las distintas carreras);

c) Ciclo de orientación superior (materias fundamentales obligatorias, materias optativas y otras definitorias de una posterior especialización).

Estos ciclos o partes de ellos, podrán hacerse coincidir con carreras menores de acuerdo con la índole de los estudios especiales de cada facultad.

Art. 120. — El ingreso y el desarrollo de la enseñanza a nivel de alumnos son gratuitos, de conformidad con las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 121. — La gratuidad se adquiere para el primer año lectivo que el estudiante concurre a la Universidad, por el solo hecho de la inscripción y se mantiene en los años subsiguientes por regularidad y eficiencia en los estudios.

Solamente se abonarán en dicho primer año lectivo los derechos arancelarios que correspondan por repetición de exámenes y trabajos prácticos.

Art. 122. — Para mantener la gratuidad en el segundo año se requiere la aprobación de por lo menos la mitad de las materias si son pares, o más de la mitad si son impares, del primero. Para mantenerla en los años subsiguientes basta con aprobar dos materias por año lectivo, en el período comprendido entre el 1º de abril de un año y el 31 de marzo del subsiguiente. Para el caso de que la cantidad total de materias de un curso sea dos, se exigirá sólo la aprobación de una.

Art. 123. — La aprobación de dos materias en una año lectivo, permite recuperar el derecho a la gratuidad por el año lectivo siguiente.

Art. 124. — Los alumnos que hayan perdido la gratuidad de conformidad con los artículos anteriores, para continuar sus estudios deberán abonar un derecho arancelario anual no inferior a la asignación básica de menor sueldo de la escala docente.

Art. 125. — Se exceptúa del pago de este derecho a los alumnos que comprueben fehacientemente por certificado extendido convalidado por la Inspección Médica Universitaria que el incumplimiento de las obligaciones de regularidad se han debido a razones de salud. El Consejo Superior podrá establecer otras causas de excepción.

Art. 126. — Por cada examen y por cada trabajo práctico repetido, el alumno abonará un derecho arancelario progresivo cuyas tasas iniciales no podrán ser menores del cinco y veinte por ciento respectivamente, de la asignación básica mensual del menor sueldo de la escala docente. El Consejo Superior reglamentará el régimen de derechos arancelarios a abonar por los alumnos.

Art. 127. — Los alumnos regulares que no hubieran satisfecho las exigencias del plan de trabajos prácticos de la cátedra, deberán recursar la materia y abonar los derechos arancelarios correspondientes.

Art. 128. — Las facultades organizarán su Departamento de Graduados de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, el cual tendrá a su cargo la enseñanza a este nivel en forma regular y permanente.

Art. 129. — Los estudios agruparán sistemática y orgánicamente:

a) Cursos y seminarios de especialización;

b) Cursos y seminarios de doctorado;

c) Cursos y cursillos de perfeccionamiento y actualización.

Art. 130. — El Departamento de Graduados de cada facultad tendrá a su cargo la organización de las tareas correspondientes al perfeccionamiento de los docentes e investigadores que forman su personal, así como del que revista en los establecimientos de su dependencia.

Art. 131. — Para cursar los estudios para graduados es requisito indispensable tener título universitario.

Art. 132. — La inscripción y el desarrollo de la enseñanza a nivel de graduado no son gratuitos. El Consejo Superior fijará las bases generales necesarias para que los Consejos Académicos establezcan la tasa de los derechos arancelarios correspondientes. Podrán concederse becas que eximan de su pago, con la adición de una dotación mensual mientras duren los estudios o sin ella.

Art. 133. — La Universidad otorgará el correspondiente diploma a los profesionales universitarios que hayan aprobado los cursos que sean previamente declarados como de especialización, con el que acreditarán su condición de especialistas en determinada ciencia, técnica o arte.

Art. 134. — Los títulos profesionales, habilitantes y grados otorgados por la Universidad en los dos niveles de la enseñanza universitaria tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio

de las actividades consiguientes, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales.

Art. 135. — El diploma lo otorga la Universidad al alumno que ha cumplido con todas las exigencias del plan de estudio de la facultad, escuela superior o escuela secundaria correspondiente. Debe efectuarse anualmente la ceremonia de colación de grados.

Art. 136. — El grado de doctor solamente es otorgado por la Universidad a quien, complete las exigencias del plan de estudios del doctorado de la facultad correspondiente, el que deberá incluir un trabajo de tésis. El Consejo Superior fijará las normas generales a que debe ajustar cada facultad su reglamentación para asegurar la originalidad y jerarquía de dicho trabajo.

Art. 137. — La docencia se realiza de modo regular o libre. Es regular la que se efectúa en cumplimiento de los planes de estudios establecidos por cada facultad.

Art. 138. — La docencia libre consiste en el dictado en los mismos establecimientos de:

a) Cursos completos;

b) Cursos de ampliación o complemento de los oficiales;

c) Puntos o materias que aunque no aparezcan en los programas regulares se vinculan con la enseñanza que en ellos se imparte.

Art. 139. — Pueden ejercer la docencia libre los diplomados universitarios, de reconocida competencia y los que hayan satisfecho los requisitos de la carrera docente. En todos los casos deben ser autorizados para ejercerla por los dos tercios del total de los miembros del Consejo Académico, al que compete igualmente reglamentar todos los aspectos relativos a la docencia libre, aprobar los programas y los cursos.

Art. 140. — Los docentes libres deberán someterse estrictamente a las disposiciones de la Ley Orgánica de las Universi-

dades Nacionales y del presente estatuto. En ningún caso los docentes libres gozan de derecho a remuneración por esa actividad.

Art. 141. — La enseñanza en las escuelas superiores estará sujeta, en lo que les sea aplicable, a las disposiciones del presente estatuto que rigen para las facultades.

Sección "B" — De la Enseñanza Pre - Universitaria

Art. 142. — La enseñanza secundaria en la Universidad tiene por fin servir a la formación integral y a la preparación y orientación de los alumnos hacia la enseñanza superior.

Art. 143. — Los establecimientos secundarios deben ser campo de experimentación docente y escuelas pilotos modelos en todos sus aspectos.

Art. 144. — Las escuelas secundarias dependen directamente de las facultades. Cada Consejo Académico debe tener para su asesoramiento una comisión especial de enseñanza secundaria presidida por un consejero profesor, y completada por el director y un docente efectivo de cada establecimiento de su dependencia, elegido entre sus pares.

Art. 145. — En cada establecimiento secundario debe haber un cuerpo asesor de la dirección, cuya integración y funciones fijará la reglamentación.

Art. 146. — Los nombramientos de los profesores efectivos de los establecimientos secundarios los efectúa cada Consejo Académico previo concurso de títulos, antecedentes y clase pública. A los mismos órganos de gobierno corresponden las designaciones de profesores interinos o reemplazantes. Estas últimas designaciones no pueden ser por un período mayor de dos años.

Art. 147. — Para desempeñarse como profesor en los establecimientos de enseñanza secundaria, se requiere el título específico de profesor en la materia; podrá prescindirse del título de profesor en la materia concursada, cuando no se haya presentado

al concurso ningún candidato que lo posea. Entre los títulos de profesor, se prefiere el universitario.

Art. 148. — Los directores, vicedirectores y regentes de los establecimientos secundarios son designados por el Consejo Superior, previo concurso de títulos, antecedentes y comprobación de aptitudes pedagógicas y de gobierno.

Art. 149. — Corresponde al Consejo Superior dictar la ordenanza general de establecimientos secundarios que incluirá al régimen de provisión de los cargos docentes por concurso.

CAPITULO II

De la Investigación Científica

Art. 150. — La Universidad favorece y realiza la investigación científica procurando por todos los medios a su alcance la formación de investigadores y proveyendo los medios necesarios, a tal fin:

a) Estimula la vocación del alumno hacia la investigación y los inicia en esta tarea;

b) Organiza la carrera de investigación científica;

c) Crea institutos de investigación;

d) Instituye becas, subsidios y premios;

e) Puede contratar investigadores de acreditada capacidad y prestigio y promover intercambios.

Art. 151. — El instituto es la unidad de investigación y docencia. Los institutos son creados atendiendo a las necesidades de la facultad, por el Consejo Académico, con el fin de formar investigadores de las disciplinas que le son propias. El instituto puede componerse de secciones dedicadas a aspectos particulares de su labor.

CAPITULO III

De las Becas y Premios

Becas:

Art. 152. — La Universidad instituye becas de perfeccionamiento, becas de asistencia económica, becas de estímulo, préstamos de honor y otras formas de ayuda económica, así como también subsidios, de acuerdo con las reglamentaciones que deberá establecer previamente el Consejo Superior.

Art. 153. — Son destinatarios de las becas y las otras formas de ayuda económica, los alumnos, graduados, axuliares de docencia e investigación, investigadores y profesores. El goce de las becas y otras formas de ayuda económica otorgadas por la Universidad, no excluyen aquellas que puedan otorgar otras entidades o personas y que no contraríen el espíritu de las pertinentes disposiciones.

Son destinatarios de los préstamos de honor exclusivamente los alumnos de los cursos superiores de las distintas facultades. Son destinatarios de los subsidios las personas e instituciones que se hubieren hecho acreedores a ello, según la reglamentación mencionada en el artículo anterior.

Art. 154. — La Universidad destinará anualmente para Fondo Especial de Becas y las otras formas de ayuda económica, el tres por ciento como mínimo de su presupuesto de gastos generales.

Art. 155. — La administración y orientación general de las becas, préstamos de honor y las otras formas de ayuda económica para alumnos, estará a cargo del Departamento de Asuntos Estudiantiles. Su otorgamiento y demás aspectos particulares estarán a cargo de las facultades, las que deberán coordinar su labor con el mencionado departamento.

Premios:

Art. 156. — La Universidad establece premios para los profesores e investigadores que se destaquen en la labor científica. Asimismo establece premios o menciones honoríficas para los graduados y alumnos que se destaquen por sus relevantes condiciones y excepcional contracción a la labor universitaria.

Igualmente instituirá concursos u otros sistemas de competencia con premios especiales, con el fin de estimular en los alumnos la creación y el espíritu crítico en sus estudios e investigaciones.

CAPITULO IV

De la Extensión y Acción Social Universitarias

Art. 157. — La Universidad desarrolla la extensión universitaria con el objeto de difundir los distintos aspectos de la cultura y posibilitar mediante su acción y con los recursos a su alcance, el mejoramiento del nivel espiritual y social de la comunidad. La extensión universitaria comprenderá también la divulgación científica para el esclarecimiento de los problemas de orden práctico del medio en que actúa.

Art. 158. — Para los fines indicados en el artículo anterior, la Universidad sostiene un Departamento de Extensión Universitaria dependiente del Rectorado con sede en Mendoza, cuyo funcionamiento reglamentará el Consejo Superior.

Art. 159. — Las facultades con sede en San Juan y en San Luis crearán una sección de extensión universitaria en estrecha colaboración con el mencionado departamento para el planeamiento de su actividad.

Art. 160. — Las facultades podrán organizar por sí o en vinculación con el Departamento, un programa de extensión universitaria.

Art. 161. — El Departamento de Extensión Universitaria organiza jornadas culturales, cursos y escuelas de temporada, exposiciones, exhibiciones teatrales y cinematográficas, etc. Cuando sea necesario, podrá solicitar la colaboración de las facultades y otros organismos de la Universidad.

Art. 162. — La Universidad fomenta y organiza las relaciones y el intercambio de su personal docente y de investigación y de alumnos, con otros centros de estudio del país y del extranjero.

Art. 163. — La Universidad favorece la publicación y difusión de la labor intelectual o artística de sus integrantes, sin que ello implique compartir las conclusiones, tesis o producción artística de sus autores, quienes por este solo hecho, asumen la directa responsabilidad de sus obras.

Art. 164. — Con el propósito de procurar a todos sus miembros seguridad, asistencia y bienestar, la Universidad creará los organismos necesarios o reorganizará los existentes pudiendo coordinarlos con los similares nacionales o provinciales, oficiales o privados para proporcionar mejores servicios.

TITULO VI

CAPITULO I

De los Alumnos

Art. 165. — La condición de alumno universitario se adquiere con la inscripción en una facultad.

Art. 166. — Los alumnos de todas las facultades son regulares o vocacionales. Son regulares los que cursan las materias del plan de estudios con el objeto de completar una carrera. Son vocacionales aquellos que siendo graduados o alumnos de otras carreras universitarias y deseando ampliar conocimientos, se inscriben solamente en determinadas asignaturas o grupo de ellas, conforme con los requisitos establecidos por el Consejo Académico.

Art. 167. — Los alumnos vocacionales recibirán un certificado por las materias que hayan cursado, rendido y aprobado.

Art. 168. — Sólo por excepción fundada en cada caso y autorizada por el Consejo Académico se admitirá la condición de alumno libre. Para solicitar esta excepción se requiere haber aprobado antes las pruebas de ingreso y cumplido con las demás exigencias establecidas por la facultad.

Art. 169. — Los alumnos aceptados como libres sólo están eximidos de concurrir a las clases teóricas y prácticas, debiendo cumplir con todas las otras exigencias del plan de estudio. El Consejo Académico determinará las condiciones particulares de sus exámenes. Estos deben ser más exhaustivos que los reque-

ridos a los alumnos regulares y abarcarán los contenidos de los programas de las materias en sus aspectos teóricos y prácticos.

Art. 170. — Los alumnos regulares perderán esta condición si no satisfacen las exigencias teórico-prácticas fijadas para cada materia por la reglamentación, y no por ello adquieren automáticamente la condición de libres. La reglamentación establecerá el número máximo de insuficientes que determinará la pérdida de la regularidad, y el mínimo de aprobación de materias que se requerirá para conservarla.

Art. 171. — Cada Consejo Académico reglamentará las pruebas y condiciones exigibles a quienes hayan perdido la calidad de alumno y deseen reinscribirse. En todos los casos y como mínimo deberá exigirse la aprobación de un examen global correspondiente al curso anterior en que se produjo su separación.

Art. 172. — En las facultades los alumnos podrán constituir centros estudiantiles. Su reconocimiento corresponde al Consejo Académico, previa obtención de la personería jurídica. La capacidad de la personería jurídica quedará limitada al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 173.

Dentro de cada facultad no habrá otras entidades estudiantiles que los centros reconocidos. Un alumno no puede figurar simultáneamente en más de un centro.

Art. 173. — Para ser reconocidos dichos Centros deberán propender en sus estatutos al desarrollo de las actividades estudiantiles en sus aspectos gremial, cultural, asistencial y deportivo exclusivamente.

Art. 174. — Los alumnos no podrán realizar dentro de las casas de estudios ninguna clase de actividad política en forma oral o escrita, mediante cualquier procedimiento que signifique militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de aquel carácter. Quienes violen esta norma serán pasibles de las sanciones que establezcan las reglamentaciones correspondientes.

Art. 175. — Los centros estudiantiles que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, serán privados de reconocimiento por parte de la facultad y de los locales oportunamente concedidos.

Art. 176. — El documento de identificación del alumno en la Universitaria es la Libreta Universitaria, que proveerá cada facultad conforme con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 177. — La Universidad creará, bajo la dependencia del Rectorado, el Departamento de Asuntos Estudiantiles. El Consejo Superior reglamentará sus funciones, pudiendo a tal efecto asimilar los organismos existentes y disponer la creación de otros.

Art. 178. — Son propósitos básicos del Departamento de Asuntos Estudiantiles que ineludiblemente se tendrán en cuenta en su reglamentación, los siguientes:

a) Integrar los estudiantes al ámbito universitario;

b) Fomentar el conocimiento y la camaradería de los alumnos dentro de un marco de mutuo respeto;

c) Establecer organismos de bienestar y salud, esparcimiento y actividades culturales y deportivas;

d) Orientar y administrar las formas de ayuda económica, préstamos de honor y becas para estudiantes.

Art. 179. — El Consejo Académico designará una comisión de Asuntos Estudiantiles de la que formará parte el delegado estudiantil. Esta comisión se renovará cada dos años y sus funciones se reglamentarán en cada Consejo Académico dentro de lo prescripto en el artículo 101 de la Ley 17.245. En lo referente a gestiones de bienestar y asistencia estudiantil la comisión se vinculará, cuando sea pertinente, con el Departamento de Asuntos Estudiantiles.

Art. 180. — El Consejo Superior con la asistencia de los departamentos especializados, coordinará las funciones destinadas a facilitar la orientación vocacional de los aspirantes.

TITULO VII

Del Régimen Electoral

Art. 181. — El Consejo Superior reglamenta el régimen de elecciones con arreglo a lo dispuesto en este estatuto.

Art. 182. — Los actos electorales se cumplen simultáneamente en todas las facultades. El Consejo Superior establecerá el calendario respectivo.

Art. 183. — En las elecciones de consejeros se vota por doble número de suplentes que de titulares.

Art. 184. — Todos los cargos son reelegibles.

Art. 185. — Ningún profesor puede figurar en un padrón distinto al de su categoría.

CAPITULO I

De la Elección del Rector y Vicerrector

Art. 186. — La elección de Rector se realiza en reunión de la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto, la cual no puede levantarse antes de quedar consumada la elección. La votación es secreta.

Art.. 187. — Para ser elegido Rector en primera o segunda votación, se requiere mayoría absoluta de la totalidad de los miembros que integran el cuerpo. Si después de dos votaciones no se lograra esa mayoría, se decide en tercer consulta entre los dos candidatos más votados en la segunda, por simple mayoría.

El presidente de la Asamblea sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 188. — La elección de Vicerrector se realiza en reunión especial del Consejo Superior, el que lo elegirá de entre sus miembros por mayoría absoluta de su totalidad. En segunda votación se decide entre los dos candidatos más votados en la anterior y por simple mayoría. En caso de empate en la segunda, corresponde el desempate al Rector. La votación es secreta.

CAPITULO II

De la Elección de Decano y Vicedecano

Art. 189. — La elección de Decano y Vicedecano la realiza el Consejo Académico en sesión especial convocada al efecto, bajo la presidencia del consejero de mayor edad entre los profesores titulares. El Vicedecano debe ser elegido entre los miembros del Consejo Académico. La convocatoria debe ser expedida por el Decano saliente.

Art. 190. — Se decide por mayoría absoluta de sus miembros en votación secreta y separada para cada cargo. En segunda votación se decide entre los dos candidatos más votados en la anterior y por simple mayoría. En caso de empate en la segunda, se recurre al sorteo.

Art. 191. — Si resulta elegido Decano alguno de los consejeros, se incorpora en su reemplazo al suplente más votado; en caso de igual número de votos, se recurre al sorteo. El consejero que resulte electo Vicedecano no pierde su condición de consejero.

CAPITULO III

De la Elección de Consejeros Profesores

Art. 192. — La condición de consejero requiere ser argentino, profesor efectivo en la categoría por la que se lo elige y una

antigüedad docente inmediata no menor de dos años en la facultad respectiva.

Art. 193. — Los profesores e investigadores ordinarios efectivos, eligen consejeros entre los profesores titulares, asociados y adjuntos efectivos de sus respectivas categorías, mediante voto secreto directo y por simple mayoría de sufragios. Las elecciones se cumplen en una misma fecha en todas las facultades.

Art. 194. — Los casos de empate se deciden, cuando sea necesario, por sorteo que realiza la Junta Escrutadora, inmediatamente después de concluido el escrutinio.

Art. 195. — Para la elección, el decanato debe expedir la convocatoria correspodiente, indicando día y hora. El acto se cumple simultáneamente para todas las categorías, con habilitación de las siguientes mesas receptoras de votos:

a) Una mesa para los profesores e investigadores titulares, asociados y los consultos de esas categorías;

b) Una mesa para los profesores e investigadores adjuntos y los respectivos consultos.

CAPITULO IV

De la Elección de Delegado Estudiantil

Art. 196. — En cada facultad los alumnos regulares que tengan aprobadas por lo menos, la mitad de las materias del plan de estudios de su carrera, eligen un delegado titular y cuatro suplentes al Consejo Académico. La votación es secreta y obligatoria. No tendrán derecho a voto ni podrán ser elegidos los alumnos extranjeros y los de las carreras auxiliares no universitarias.

Art. 197. — Para ser elector alumno se requiere, además de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Ser estudiante regular de tercer año o curso más adelantado en el respectivo establecimiento;

b) Tener una antigüedad mínima de dos años como alumno regular de esta Universidad;

c) No haber suspendido sus exámenes durante el último año calendario anterior a la elección.

Art. 198. — Para ser elegido representante estudiantil se requiere:

a) Tener aprobadas por lo menos las dos terceras partes de las materias del respectivo plan de estudios;

b) Ser alumno regular, por lo menos del cuarto curso en las carreras por año y no haber tenido sanciones disciplinarias;

c) Tener un promedio general equivalente a bueno como mínimo, de acuerdo a la reglamentación que dicte cada facultad;

d) No haber suspendido sus exámenes durante el último año calendario anterior a la elección;

e) Tener una antigüedad mínima de dos años como alumno regular y en esta Universidad;

f) Ser candidato de un centro estudiantil reconocido por las autoridades universitarias, por lo menos seis meses antes de la convocatoria.

Art. 199. — Los casos de empate dentro de una misma lista se deciden por sorteo; en listas diferentes, por nueva elección.

Art. 200. — El representante estudiantil dura dos años en su mandato siempre, que conserve las condiciones requeridas para su elección, y no podrá ser reelecto. Tiene voz en el Consejo Académico pero no vota ni integra quórum.

TITULO VIII

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Art. 201. — La Universidad dispone de los bienes que integran su patrimonio y de sus recursos, anuales o no, con arreglo a lo que establecen este Estatuto y las leyes pertinentes.

Constituyen el patrimonio de la Universidad:

a) Los bienes que actualmente le pertenecen;

b) Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que siendo propiedad de la Nación, se encuentren en su posesión efectiva o que estén afectados a su uso al entrar en vigencia la ley 17.245;

c) Los bienes que por cualquier título adquiera en el futuro.

Art. 202. — Para la adquisición o gravamen de bienes inmuebles se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros del Consejo Superior. Para su enajenación, esa mayoría debe ser de dos tercios.

Art. 203. — Los actos de disposición de toda otra especie de bienes se ajustan a lo que reglamente el Consejo Superior.

Art. 204. — La Universidad organiza su régimen económico-financiero y administrativo tendiendo hacia la descentralización interna, dentro de lo dispuesto por las leyes vigentes.

Art. 205. — El presupuesto de la Universidad especifica las inversiones y gastos por realizar, así como los recursos aplicables.

Art. 206. — Son recursos de la Universidad:

a) La contribución del Tesoro Nacional;

b) Los que provienen de su fondo universitario, de acuerdo con el siguiente detalle:

1) Las economías que realice en la inversión de las contribuciones del Tesoro Nacional para su presupuesto general;

2) Las contribuciones y subsidios que las provincias y los municipios destinan a la Universidad;

3) Las herencias, legados y donaciones, las que serán exceptuadas de todo impuesto nacional.

4) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio; los que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes, y por toda otra actividad similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros.

5) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste.

6) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.

7) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos internacionales o extranjeros, destinados a los fines específicos, de la Universidad.

8) El producido de las ventas de bienes muebles, materiales o elementos en desuso o en condición de rezago.

9) Todo otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

Art. 207. — Corresponde al Consejo Superior la distribución de las contribuciones del Tesoro Nacional concedidas sin especificación de destino. También corresponderá al Consejo Superior la distribución de los recursos provenientes del Fondo Universitario, que no tengan asignados un destino determinado. En toda distribución el Consejo Superior deberá considerar en primer lugar las necesidades que haya declarado de prioridad, distribu-

yendo el excedente en la forma que determine la reglamentación que dicte al respecto.

Art. 208. — La Universidad podrá destinar parte de los recursos de su Fondo Universitario para constituir sociedades y asociaciones que faciliten el cumplimiento de sus fines. Para ello deben haber sido consignados previamente dentro de las necesidades declaradas de prioridad por el Consejo Superior.

Art. 209. — El anteproyecto general de presupuesto de la Universidad, que deberá elevarse en los términos y formas que establezca la legislación vigente, contendrá, además, una estimación presunta de los recursos del Fondo Universitario y de las inversiones y gastos a financiar con él. Corresponde al Consejo Superior la aprobación de este anteproyecto general, que se estructurará sobre la base de las presentaciones fundadas que formulen todas las facultades a través del rectorado.

Art. 210. — El Consejo Superior puede ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto de la Universidad, dentro de las cifras autorizadas por el Poder Ejecutivo y con las únicas limitaciones que fijan los incisos a), b) y c) del artículo 108 de la Ley número 17.245. La Universidad dará cuenta al Poder Ejecutivo de tales actos por la vía reglamentaria correspondiente, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, dentro de los treinta días de haber sido dictados por el Consejo Superior.

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

TITULO IX

Del Personal no Docente

Art. 211. — El Consejo Superior proyecta el escalafón del personal no docente y lo auspicia ante el Consejo de Rectores, a los fines que establece la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales.

Art. 212. — El personal no docente de la Universidad comprende las siguientes categorías:

a) Profesional y técnico;

b) Administrativo;

c) Obrero, de maestranza y de servicio.

Art. 213. — El personal no docente designado mediante concurso, es efectivo, alcanza y mantiene estabilidad en el cargo mientras dure el buen desempeño de sus funciones.

Art. 214. — La reglamentación de los concursos para proveer los cargos profesionales, técnicos y administrativos debe considerar en orden de preferencia los factores de capacidad, estudio, dedicación y antigüedad.

TITULO X

De las Incompatibilidades

Art. 215. — El rector no puede, a la vez, ser decano o miembro de Consejo Académico.

Art. 216. — El desempeño de los cargos de profesor titular, asociado y adjunto con dedicación exclusiva, no es incompatible con el ejercicio de los cargos de gobierno electivos.

Art. 217. — Los miembros de consejos académicos no pueden presentarse a concurso para cátedra o cargos en su facultad sin previa renuncia a la condición de tales. El rector y los decanos deberán renunciar antes de presentarse a cualquier concurso dentro de la Universidad.

Art. 218. — Los miembros de los organismos de gobierno de la Universidad no pueden tener cargos administrativos rentados en ella.

Art. 219. — Un docente o investigador no puede revistar simultáneamente, en igual condición, ya sea como efectivo o interino, en distintas categorías en el mismo establecimiento.

A un cargo docente o de investigador efectivo, sólo se podrá acumular en el mismo establecimiento cargos interinos de igual o superior categoría.

La designación acumulativa a que se refiere el párrafo anterior, solamente podrá hacerse en casos excepcionales y previa resolución dictada por dos tercios del total de los miembros de los respectivos consejos académicos.

Las funciones de jefe de unidad pedagógica, director de ins-

tituto o director de departamento de facultades, quedan excluidos de las restricciones señaladas en este artículo.

Art. 220. — El personal de la Universidad no puede percibir remuneración por servicios profesionales especiales que le preste durante el ejercicio de sus funciones, salvo casos de excepción que deberán ser resueltos por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de los consejos respectivos, sobre las bases generales que establezca la reglamentación que deberá dictar el Consejo Superior.

Art. 221. — Ninguna persona puede tener cargos electivos en más de un establecimiento.

Art. 222. — El régimen de incompatibilidades para todo el personal docente y de investigación, así como para el resto del personal y alumnos de la Universidad, se establece por el Consejo Superior.

TITULO XI

Del Régimen Disciplinario

Art. 223. — Serán sanciones disciplinarias aplicables a todo el personal de la Universidad, las siguientes:

a) Llamado de atención;

b) Apercibimiento;

c) Suspensión;

d) Cesantía;

e) Exoneración.

Art. 224. — Las sanciones mencionadas en los incisos d) y e) del artículo anterior, deben ser aplicadas previo sumario y con vista del acusado para su defensa.

Art. 225. — El Consejo Superior puede suspender en sus funciones a sus miembros hasta treinta días, por el voto de los dos tercios del total de sus integrantes. Su separación definitiva con la privación de la calidad esencial a su cargo es dispuesta por la Asamblea Universitaria, a propuesta del Consejo Superior.

Art. 226. — Los miembros de los consejos académicos pueden ser suspendidos por dichos cuerpos hasta por treinta días. Su separación definitiva con la privación de la calidad esencial a su cargo es resuelta por el Consejo Superior a propuesta de aquél. Para disponer estas sanciones ambos cuerpos resuelven por los dos tercios de la totalidad de sus integrantes.

Art. 227. — Los miembros de los consejos solamente pueden ser separados de estas funciones cuando incurran en grave inconducta o inhabilitación legal. Cuando se disponga realizar un sumario para la investigación de los hechos o haya indicio vehemente de la existencia de la falta, se aplicará la suspensión como medida precautoria y hasta por treinta días, mientras se sustancia el procedimiento.

Art. 228. — Los alumnos, cuando cometan faltas de ética, disciplinarias o infracciones a la Ley Universitaria, a este estatuto o a ordenanzas o resoluciones de las autoridades universitarias, serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención;

b) Amonestación;

c) Suspensión;

d) Expulsión.

La sanción de expulsión deberá ser aplicada por el Consejo Académico previo sumario y ratificada por el Consejo Superior.

Art. 229. — La expulsión de estudiantes de los establecimientos secundarios deberá ser ratificada por el Consejo Académico de la Facultad correspondiente.

Art. 230. — El rector y los decanos podrán suspender, por resolución fundada, al personal docente y no docente y a los alumnos bajo su dependencia hasta por sesenta días. Si la suspensión fuese mayor deberá ser ratificada por el Consejo Superior o Académico según corresponda.

Art. 231. — La cesantía o la exoneración de cualquier miembro de la Universidad será resuelta por la autoridad que lo designó, salvo cuando existan disposiciones especiales en este estatuto.

Art. 232. — En todos los casos en que en el presente título se lo exija, el sumario no será requisito indispensable cuando la falta cometida y la persona de su autor se encuentren probados fehacientemente por otros medios.

Art. 233. — El Consejo Superior establecerá en general el régimen disciplinario para todo el personal y alumnado de la Universidad, de acuerdo con las directivas expuestas en este título. Los consejos académicos calificarán en forma especial los hechos que consideren faltas a la disciplina y la graduación de las sanciones para cada caso.

Art. 234. — El consejero que dentro de un período de sesiones deje de asistir injustificadamente a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, cesa en su cargo.

TITULO XII

Del Régimen Jubilatorio

Art. 235. — En el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 172 de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente), la Universidad adopta para su personal docente el régimen jubilatorio establecido por dicha ley, con sus modificaciones y reglamentaciones, tanto vigentes como futuras, con las excepciones que siguen:

a) Las atribuciones que en aquel régimen se conceden al Ministerio de Educación y Justicia, al Consejo Nacional de Educación, a las Juntas de Clasificación y, en general, a la Superioridad, serán ejercidas por el Consejo Superior, previo informe, en su caso, de los Consejos Académicos;

b) La continuación en la docencia activa de los profesores que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad estará condicionada a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley Nº 17.245.

TITULO XIII

De los Recursos

Art. 236. — Las resoluciones que decidan una cuestión atinente a derechos de carácter particular, pueden ser recurridas administrativamente por las personas que resulten afectadas en un interés legítimo, en los siguientes casos:

a) Cuando la decisión sea definitiva y presente vicios de ilegalidad.

b) Cuando sea de simple trámite pero impida definitivamente la continuación de procedimiento administrativo.

Quedan expresamente excluidas las decisiones administrativas de carácter general, las preparatorias y las que emanan del ejercicio de atribuciones discrecionales y de orden técnico, salvo en este último caso que no hubieran sido dictadas por autoridad competente y de acuerdo con las formas regulares.

CAPITULO I

De los Recursos Internos

Art. 237. — Los recursos administrativos que establece el presente estatuto son:

a) de revocatoria;

b) jerárquico.

Art. 238. — Contra las decisiones consentidas o firmes definitivas, no se admitirá recurso alguno. El interesado sólo podrá solicitar rconsideraciones que no obligarán a las autoridades ante quienes se deduzcan.

Art. 239. — El plazo para la interposición de estos recursos será de tres días hábiles administrativos, término que se cuenta a partir de la cero hora del día siguiente al de la notificación regular del acto.

Art. 240. — Ante la demora de los órganos inferiores para resolver cualquier clase de actuación o trámite después de transcurridos treinta días de su urgimiento, los interesados podrán interponer la reclamación por retardo; la reclamación peticionará la intervención de la autoridad superior ante el órgano respectivo para que ordene lo que corresponda.

Art. 241. — El recurso de revocatoria no suspende la ejecución de la decisión definitiva, pero los interesados podrán solicitarla justificando los daños y acompañando la prueba que consideren pertinente.

Art. 242. — El recurso de revocatoria no procederá contra las resoluciones dictadas por el Consejo Superior, las cuales solo son susceptibles de ser recurridas mediante la vía contencioso administrativa en los casos contemplados por la respectiva reglamentación.

Art. 243. — El recurso jerárquico deberá interponerse ante el órgano que rechazó el de revocatoria o cuando el interesado lo considere conveniente en los supuestos de denegación tácita.

Art. 244. — La interposición del recurso jerárquico no suspenderá la ejecución de la resolución apelada. El órgano de la autoridad superior podrá disponer la suspensión de oficio o a instancia del interesado, si considerara la existencia de algún daño irreparable .

Art. 245. — El Consejo Superior reglamentará el procedimiento de los recursos de revocatoria y jerárquico, atendiendo

especialmente a los aspectos relativos a la notificación, la caducidad, las formalidades de la presentación, la capacidad civil de los recurrentes, los términos para resolver, los organismos ante los cuales deben interponerse y la recurrencia por la vía contencioso administrativa.

CAPITULO II

Del Recurso de Apelación

Art. 246. — Contra las resoluciones definitivas de la Universidad qne no sean susceptibles de reparación o modificación por los recursos internos, impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal competente dentro del término de diez días hábiles de la notificación de la resolución

Art. 247. — Será Cámara Federal competente la existente en la Ciudad de Mendoza.

Art. 248. — El recurso de apelación deberá interponerse ante la Universidad, constituyendo domicilio legal dentro de las veinte cuadras del radio del juzgado y expresando los agravios correspondientes. A falta de cualquiera de estos requisitos el recurso se tendrá por no presentado. Dentro de los treinta días hábiles de interpuesto, la Universidad elevará las actuaciones a la cámara con la contestación de los agravios formulados y notificará fehacientemente al interesado la elevación.

TITULO XIV

Disposiciones Especiales

Art. 249. — Las escuelas superiores que permanezcan en la organización universitaria dependerán directamente del Rectorado hasta tanto se disponga su reestructuración definitiva por el Consejo Superior o la Asamblea Universitaria si correspondiere.

Art. 250. — El régimen orgánico de gobierno y la administración general de las escuelas superiores se adaptará a las normas que el presente estatuto establece para las facultades, las que serán aprobadas por el Consejo Superior.

Art. 251. — En cada escuela superior actúa un Consejo de Escuela con carácter directivo. Lo integran el director y cuatro profesores de los que por lo menos tres deben ser titulares efectivos.

Art. 252. — Este Consejo Escuela tiene, entre sus funciones, la de formar ternas de profesores titulares efectivos para el nombramiento de director y vicedirector, las cuales son elevadas al Consejo Superior para la designación. El director, el vicedirector y los representantes de los profesores durante cuatro años en sus funciones.

Art. 253. — Los directores de las escuelas superiores o quienes los reemplacen deben ser convocados y concurrir a las reuniones de Consejo Superior en las que se consideren asuntos vinculados con sus establecimientos; tienen voz en las deliberaciones, pero no voto.

TITULO XV

Disposiciones Generales

Art. 254. — No podrá comprometerse el nombre de la Universidad o sus institutos en declaraciones o proposiciones sobre problemas concretos de política internacional, nacional, provincial o municipal que sean competencia de otros órganos de gobierno.

Art. 255. — Los profesores e investigadores titulares y adjuntos efectivos de la Universidad que a la fecha de la vigencia de la Ley Nº 17.245 tenían esa condición, la mantendrán de acuerdo con la estabilidad determinada por el estatuto vigente en aquel momento.

Art. 256. — Los auxiliares de docencia e investigación y jefes de trabajos prácticos o equivalentes designados como efectivos, que a la fecha de la sanción de la Ley Nº 17.245 tenían esa condición, la mantendrán por el tiempo establecido en las disposiciones que reglamentaron su concurso.

Art. 257. — Los profesores e investigadores que revisten como eméritos a la fecha de sanción del presente estatuto, mantendrán su categoría.

Art. 258. — Todo miembro del gobierno universitario que deje de reunir los requisitos esenciales a su cargo, cesa inmediatamente en él.

Art. 259. — Cuando en una facultad no alcance el número de profesores adjuntos efectivos, los cargos electivos correspondientes se llenarán mediante profesores titulares efectivos.

Art. 260. — En los casos en que los profesores adjuntos no tengan representación conforme con el artículo 64 de la Ley Nº 17.245 y 46 de este estatuto, no votarán en las elecciones para constituir el Consejo Académico.

Art. 261. — Ningún miembro de la Asamblea o Consejos puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.

Art. 262. — El personal universitario de cualquier categoría podrá formar agremiaciones. Estas serán reconocidas cuando posean personería concedida por autoridad competente. Su reconocimiento corresponde al Consejo Superior.

Art. 263. — Todas las ordenanzas, resoluciones y decretos dictados por autoridad competente en el ámbito universitario con anterioridad al presente estatuto, mantendrán su validez jurídica en tanto no se le opongan.

Art. 264. — Aclárase, a los efectos del cómputo de votos mencionados en este estatuto, que debe entenderse por:

a) Mayoría absoluta: requiere más de la mitad de los votos.

b) Mayoría de dos tercios: cuando el resultado de la votación sea un número fraccionario, se exigirá el número entero inmediato superior.

c) Mayoría simple: el mayor número de votos entre dos o más propuestas.

Art. 265. — Todo lo que no esté previsto en este estatuto, será resuelto por el Consejo Superior de acuerdo con los principios fundamentales que lo inspiran y lo dispuesto por la Ley Nº 17.245.

TITULO XVI

Disposiciones Complementarias

Art. 266. — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo con el artículo 122 de la Ley Nº 17.245.

Art. 267. — El Rector ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Decanos las de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 268. — El Rector decidirá la oportunidad del llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concursos iniciados, designará directamente los jurados para los concursos de profesores así como los miembros de los tribunales académicos. Los Decanos de acuerdo a las normas precedentes, procederán oportunamente al llamado a concurso en las respectivas facultades.

Art. 269. — El Rector informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros de acuerdo con el artículo 123 de la Ley Nº 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122 de la citada Ley.

TITULO XV

Disposiciones Generales

Art. 254. — No podrá comprometerse el nombre de la Universidad o sus institutos en declaraciones o proposiciones sobre problemas concretos de política internacional, nacional, provincial o municipal que sean competencia de otros órganos de gobierno.

Art. 255. — Los profesores e investigadores titulares y adjuntos efectivos de la Universidad que a la fecha de la vigencia de la Ley Nº 17.245 tenían esa condición, la mantendrán de acuerdo con la estabilidad determinada por el estatuto vigente en aquel momento.

Art. 256. — Los auxiliares de docencia e investigación y jefes de trabajos prácticos o equivalentes designados como efectivos, que a la fecha de la sanción de la Ley Nº 17.245 tenían esa condición, la mantendrán por el tiempo establecido en las disposiciones que reglamentaron su concurso.

Art. 257. — Los profesores e investigadores que revisten como eméritos a la fecha de sanción del presente estatuto, mantendrán su categoría.

Art. 258. — Todo miembro del gobierno universitario que deje de reunir los requisitos esenciales a su cargo, cesa inmediatamente en él.

Art. 259. — Cuando en una facultad no alcance el número de profesores adjuntos efectivos, los cargos electivos correspondientes se llenarán mediante profesores titulares efectivos.

Se terminó de imprimir en la 1ª
quincena de abril de 1968, en
los Talleres Gráficos de la
Secretaría de Estado de
Cultura y Educación
Directorio 1801
Buenos Aires

Art. 260. — En los casos en que los profesores adjuntos no tengan representación conforme con el artículo 64 de la Ley Nº 17.245 y 46 de este estatuto, no votarán en las elecciones para constituir el Consejo Académico.

Art. 261. — Ningún miembro de la Asamblea o Consejos puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.

Art. 262. — El personal universitario de cualquier categoría podrá formar agremiaciones. Estas serán reconocidas cuando posean personería concedida por autoridad competente. Su reconocimiento corresponde al Consejo Superior.

Art. 263. — Todas las ordenanzas, resoluciones y decretos dictados por autoridad competente en el ámbito universitario con anterioridad al presente estatuto, mantendrán su validez jurídica en tanto no se le opongan.

Art. 264. — Aclárase, a los efectos del cómputo de votos mencionados en este estatuto, que debe entenderse por:

a) Mayoría absoluta: requiere más de la mitad de los votos.

b) Mayoría de dos tercios: cuando el resultado de la votación sea un número fraccionario, se exigirá el número entero inmediato superior.

c) Mayoría simple: el mayor número de votos entre dos o más propuestas.

Art. 265. — Todo lo que no esté previsto en este estatuto, será resuelto por el Consejo Superior de acuerdo con los principios fundamentales que lo inspiran y lo dispuesto por la Ley Nº 17.245.